

INE/CG39/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/94/2020
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS
DENOMINADA *SÚMATE A NOSOTROS*

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/94/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA *SÚMATE A NOSOTROS*, DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instructivo</i>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>SE</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
<i>TEPJF</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>

ANTECEDENTES

UT/SCG/CA/CG/71/2020

I. VISTA¹. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE* el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020, por el que hizo del conocimiento de dicha Unidad, las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la *DEPPP*, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE* por los siguientes hechos: **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y, 3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de acreditarse, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

II. REGISTRO DEL EXPEDIENTE. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte² la *UTCE* determinó registrar la vista dada por la *DEPPP* como Cuaderno de Antecedentes, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer de manera indiciaria, si podría existir una conducta infractora de la normativa electoral atribuible a *Súmate a Nosotros*.

Asimismo, mediante el proveído de mérito, se ordenó requerir a la *DEPPP* a efecto de que proporcionara información relacionada con la garantía de audiencia de la organización denunciada, así como información en relación al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020, y a la *DERFE* a efecto de que proporcionara los domicilios de los auxiliares de *Súmate a Nosotros*, que participaron en las afiliaciones materia de la vista; así como de Rafael Octavio Ugarte Talavera.

En igual sentido, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sujeto involucrado con la presunta utilización de recursos

¹ Visible a fojas 1 a 10 y sus anexos visibles a foja 11 del expediente.

² Visible a fojas 044 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

públicos en la captación de afiliaciones, toda vez que se detectaron afiliaciones captadas en el Palacio Municipal de Juárez.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.

Dicho proveído fue notificado en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico 10/08/2020 ³	Correo electrónico 18/08/2020 ⁴
Organización de ciudadanos denominada <i>Súmate a Nosotros</i>	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵	18/08/2023 ⁶
<i>DERFE</i>	10/08/2020 ⁷	11/08/2020 ⁸
Antonio Barajas Martínez	Correo electrónico 10/08/2020 ⁹	Sin respuesta
Juan Noel Romero García	Correo electrónico 10/08/2020 ¹⁰	Correo electrónico 13/08/2020 ¹¹
Karen Nataly Navarro Fernández	Correo electrónico 10/08/2020 ¹²	Correo electrónico 10/08/2020 ¹³
Lilia Margarita Castillo Olamendi Auxiliar de la organización " <i>Súmate a Nosotros</i> "	Correo electrónico 10/08/2020 ¹⁴	Correo electrónico 12/08/2020 ¹⁵
Ma Dolores Villalobos Rodríguez Auxiliar de la organización " <i>Súmate a Nosotros</i> "	Correo electrónico 10/08/2020 ¹⁶	Correo electrónico 13/08/2020 ¹⁷
Manuel de Jesús XX Espino	Correo electrónico 10/08/2020 ¹⁸	Correo electrónico 13/08/2020 ¹⁹

³ Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

⁴ Visible a fojas 365 a 377 del expediente.

⁵ Visible a foja 047 del expediente.

⁶ Visible a fojas 322 del expediente.

⁷ Visible a foja 43 del expediente.

⁸ Visible a fojas 128 a 133 del expediente.

⁹ Visible a fojas 048 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 049 del expediente

¹¹ Visible a fojas 206 del expediente

¹² Visible a fojas 050 del expediente

¹³ Visible a fojas 191 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 051 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 169 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 052 del expediente

¹⁷ Visible a foja 135 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 053 del expediente

¹⁹ Visible a foja 228 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”		
Margarita Monserrat Medel Serrano Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ²⁰	Correo electrónico 12/08/2020 ²¹
Martín Caxnajo Montoya Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ²²	Correo electrónico 13/08/2020 ²³
Néstor Rodríguez Izquierdo Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ²⁴	Correo electrónico 13/08/2020 ²⁵
Noel Aguilar Víquez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ²⁶	Correo electrónico 13/08/2020 ²⁷
Norique Hernández Castellanos Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ²⁸	Correo electrónico 17/08/2020 ²⁹
Orlando Paulette Nájera López Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ³⁰	Correo electrónico 13/08/2020 ³¹
Oswaldo Vaquero Benítez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ³²	Correo electrónico 13/08/2020 ³³
Rodolfo Martínez Santana Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ³⁴	Correo electrónico 12/08/2020 ³⁵
Rodolfo Moreno Sandoval Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ³⁶	Sin respuesta
Sahilli Solomon o Salomón Molina	Correo electrónico	Correo electrónico

²⁰ Visible a fojas 054 del expediente

²¹ Visible a fojas 156 del expediente

²² Visible a fojas 055 del expediente

²³ Visible a fojas 224 del expediente

²⁴ Visible a fojas 056 del expediente

²⁵ Visible a fojas 200 del expediente

²⁶ Visible a fojas 057 del expediente

²⁷ Visible a fojas 204 del expediente

²⁸ Visible a fojas 058 del expediente

²⁹ Visible a fojas 245 del expediente

³⁰ Visible a fojas 059 del expediente

³¹ Visible a fojas 220 del expediente

³² Visible a fojas 060 del expediente

³³ Visible a fojas 194 del expediente

³⁴ Visible a fojas 061 del expediente

³⁵ Visible a fojas 173 del expediente

³⁶ Visible a fojas 062 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	10/08/2020 ³⁷	13/08/2020 ³⁸
Sara Gabriela Reza Rubio Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ³⁹	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴⁰
Víctor Manuel Acosta Vázquez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴¹	Sin respuesta
Héctor Rafael Yáñez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴²	Correo electrónico 13/08/2020 ⁴³
José Bertín Jaimes Hernández Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴⁴	Correo electrónico 12/08/2020 ⁴⁵
María Graciela Nieto Zuñiga Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴⁶	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴⁷
Sergio Muñoz Cambrón Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁴⁸	Correo electrónico 12/08/2020 ⁴⁹
José Luis Córdova Castillo Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵⁰	Correo electrónico 18/08/2020 ⁵¹
José Guadalupe Benítez Pliego Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵²	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵³
Víctor Manuel Curiel Navarro Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵⁴	Sin respuesta
Abraham Quijada Hernández	Correo electrónico	Correo electrónico

³⁷ Visible a fojas 063 del expediente

³⁸ Visible a fojas 196 del expediente

³⁹ Visible a fojas 064 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 171 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 065 del expediente

⁴² Visible a fojas 066 del expediente

⁴³ Visible a fojas 213 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 067 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 150 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 068 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 182 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 069 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 165 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 070 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 250 del expediente

⁵² Visible a fojas 071 del expediente

⁵³ Visible a fojas 177 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 072 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	10/08/2020 ⁵⁵	12/08/2020 ⁵⁶
Antonio Pascual García Flores Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵⁷	13/08/2023 ⁵⁸
Arcadio Aguilar Olmos Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁵⁹	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶⁰
Claudia Francisca Martínez Flores Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶¹	Correo electrónico 12/08/2020 ⁶²
Cristofer Jacob García López Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶³	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶⁴
Darío García Acosta Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶⁵	Correo electrónico 13/08/2020 ⁶⁶
Domitilo Pérez Urquiza Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶⁷	Correo electrónico 13/08/2020 ⁶⁸
Erick Geovani Resendes Pérez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁶⁹	Sin respuesta
Erick Zafri Tapia Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁰	Correo electrónico 13/08/2020 ⁷¹
Erick Alan Carrillo Vargas Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷²	Correo electrónico 13/08/2020 ⁷³

⁵⁵ Visible a fojas 073 del expediente

⁵⁶ Visible a foja 141 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 074 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 255 del expediente

⁵⁹ Visible a fojas 075 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 161 del expediente

⁶¹ Visible a fojas 076 del expediente

⁶² Visible a fojas 163 del expediente

⁶³ Visible a fojas 077 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 175 del expediente

⁶⁵ Visible a fojas 078 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 198 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 079 del expediente

⁶⁸ Visible a fojas 216 del expediente

⁶⁹ Visible a fojas 080 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 081 del expediente

⁷¹ Visible a fojas 226 del expediente

⁷² Visible a fojas 082 del expediente

⁷³ Visible a fojas 209 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Félix Hernández Bravo Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁴	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁵
Fidel García García Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁶	Correo electrónico 12/08/2020 ⁷⁷
Francisco Valdespino Jiménez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁸	Sin respuesta
Francisco Javier Hernández Nieto Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁷⁹	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸⁰
Gabriel Ramos Rivera Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸¹	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸²
Humberto Jiménez Vidal Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸³	Correo electrónico 13/08/2020 ⁸⁴
Jonathan Israel Gómez Castillo Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸⁵	Correo electrónico 12/08/2020 ⁸⁶
Jorge Nava Sánchez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸⁷	Correo electrónico 13/08/2020 ⁸⁸
José Eduardo Jiménez Martínez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁸⁹	Correo electrónico 12/08/2020 ⁹⁰
José Manuel Fonseca Sarabia Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁹¹	Correo electrónico 13/08/2020 ⁹²

⁷⁴ Visible a fojas 083 del expediente

⁷⁵ Visible a fojas 186 del expediente

⁷⁶ Visible a fojas 084 del expediente

⁷⁷ Visible a foja 137 del expediente

⁷⁸ Visible a fojas 085 del expediente

⁷⁹ Visible a fojas 086 del expediente

⁸⁰ Visible a fojas 184 del expediente

⁸¹ Visible a fojas 087 del expediente

⁸² Visible a fojas 189 del expediente

⁸³ Visible a fojas 088 del expediente

⁸⁴ Visible a fojas 202 del expediente

⁸⁵ Visible a fojas 089 del expediente

⁸⁶ Visible a fojas 159 del expediente

⁸⁷ Visible a fojas 090 del expediente

⁸⁸ Visible a fojas 222 del expediente

⁸⁹ Visible a fojas 090 del expediente

⁹⁰ Visible a foja 139 del expediente

⁹¹ Visible a fojas 090 del expediente

⁹² Visible a fojas 247 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Juan Manuel Miranda Ramírez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 10/08/2020 ⁹³	Correo electrónico 12/08/2020 ⁹⁴
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Oficio	13/08/2023 ⁹⁵
Iglesia Cristiana Nuevo Pacto o Ministerio Nuevo Pacto Iglesia Cristiana	Oficio	Correo electrónico 18/08/2020 ⁹⁶

Aunado a lo anterior, se ordenó atraer a los autos de dicho Cuaderno de Antecedentes, copia certificada de las constancias que se detallan a continuación:

a) Del expediente UT/SCG/CA/CG/49/2020:

- Escrito de diez de julio de dos mil veinte, suscrito por Arturo Olivares Cerda, Secretario del comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro social y anexo que lo acompaña, consistente en el contrato número 0084.
- Certificación de la Asamblea Distrital de la organización política denominada “Nosotros” celebrada en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Tamaulipas, en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Súmate”, de dos de febrero de dos mil veinte, expedida por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas.
- Información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, respecto de la comprobación de gastos de Asamblea de la organización de la ciudadanía *Súmate a Nosotros*, celebrada el dos de febrero de dos mil veinte, en ciudad Marte, Tamaulipas, Distrito 06.
- Oficio 09 55 03 4A10/246, de veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por Armando Cruz Martínez, Jefe de la división de Asuntos fiscales de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General de ese órgano, y anexo que lo

⁹³ Visible a fojas 090 del expediente

⁹⁴ Visible a foja 154 del expediente

⁹⁵ Visible a fojas 272 del expediente

⁹⁶ Visible a foja 320 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

acompaña consistente en el similar 09 55 03 4A10/240, suscrito también por ese funcionario.

- b) Del expediente UT/SCG/CA/CG/50/2020, oficio CPT/2173/2020, de cinco de agosto de dos mil veinte firmado electrónicamente por el Maestro Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral, que obra en los autos; mediante el cual proporciona información relativa al uso de la aplicación móvil correspondiente al sistema de captación de los registros la ciudadanía denominados “Resto del país” que tenían que cumplir las Organizaciones Políticas para el proceso de constitución como Partidos Políticos Nacionales, en específico, respecto al tema de geolocalización.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos acuerdos, cuyas fechas se citan en los recuadros que se insertan a continuación, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

19 DE AGOSTO DE 2020⁹⁷		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a las personas que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones objeto de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Antonio Barajas Martínez	Correo electrónico 21/08/2020 ⁹⁸	Sin respuesta
Rodolfo Moreno Sandoval Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 21/08/2020 ⁹⁹	Sin respuesta
Víctor Manuel Acosta Vázquez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 21/08/2020 ¹⁰⁰	Respuesta 24/08/2023 ¹⁰¹
Víctor Manuel Curiel Navarro Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 21/08/2020 ¹⁰²	Sin respuesta
Erick Geovani Resendes Pérez	Correo electrónico 21/08/2020 ¹⁰³	Sin respuesta

⁹⁷ Visible a fojas 399 a 414 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 418 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 421 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 422 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 428 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 423 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 419 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”		
Francisco Valdespino Jiménez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Correo electrónico 21/08/2020 ¹⁰⁴	Sin respuesta
Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Oficio INE-JDE22-MEX/VE/262/2020 21/08/2020 ¹⁰⁵	Respuesta 27/08/2023 ¹⁰⁶

01 DE SEPTIEMBRE DE 2020¹⁰⁷		
Mediante dicho proveído, se ordenó requerir a los entes que se precisan en la siguiente tabla, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la captación de afiliaciones en sus instalaciones y de los auxiliares de la organización que realizaron las afiliaciones objeto de la vista.		
SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Antonio Barajas Martínez	Oficio INE/JAL/JDE15/VS/04 57/2020 04/09/2020 ¹⁰⁸	Sin respuesta
Rodolfo Moreno Sandoval Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Oficio INE//VS/JDE06/0372/2 020 07/09/2020 ¹⁰⁹	Correo electrónico 07/09/2020 ¹¹⁰
Víctor Manuel Curiel Navarro Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	Oficio INE/JAL/JDE15/VS/04 56/2020 04/09/2020 ¹¹¹	Sin respuesta
Erick Geovani Resendes Pérez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	No vive la persona en el domicilio	No aplica
Francisco Valdespino Jiménez Auxiliar de la organización “ <i>Súmate a Nosotros</i> ”	INE-JD04-MEX/VE/791/2020 ¹¹²	Correo electrónico 03/09/2020 ¹¹³
Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Oficio INE-JDE22-MEX/VE/272/2020 02/09/2020 ¹¹⁴	Oficio SA/3410/2020 ¹¹⁵

¹⁰⁴ Visible a foja 420 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 426 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 431 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 433 a 442 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 501 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 514 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 518 del expediente.

¹¹¹ Visible a foja 498 del expediente.

¹¹² Visible a foja 478 del expediente.

¹¹³ Visible a foja 465 del expediente

¹¹⁴ Visible a foja 462 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 486 del expediente

VI. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES¹¹⁶. Toda vez que de las pruebas recabadas por esta autoridad, así como de aquellas que fueron aportadas en la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió que existían indicios que señalan que la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, con motivo de la presunta concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, la presunta utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; y la presunta participación de entes prohibidos (afiliaciones obtenidas en lugares de culto o iglesias) en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se determinó **cerrar el Cuaderno de Antecedentes y abrir el procedimiento ordinario sancionador respectivo**, con el propósito de determinar si existe o no infracción a la normativa por parte de la citada organización, con motivo de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de sus afiliaciones a través de la APP móvil, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Por otra parte, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes respecto del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, de la investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se obtuvo que, si bien, se trata de las investigaciones de un sujeto de derecho al que la normativa comicial le prohíbe intervenir en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales, lo cierto es que en el caso en análisis resultó evidente que las captaciones de los registros de afiliaciones realizados en el salón del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, se llevaron a cabo por parte de la propia organización de la ciudadanía “Súmate a Nosotros” en ese lugar, pues en esa fecha y sitio celebraron una Asamblea Distrital.

V. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO¹¹⁷. En atención a lo descrito en el resultando anterior, mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte, se efectuó el registro del presente asunto como procedimiento sancionador ordinario, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a los sujetos involucrados en los hechos motivo de la presente vista, con el objeto de que expresaran lo que a su derecho convinieran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto a los hechos que se les imputan.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

¹¹⁶ Visible a fojas 547 a 557 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 561 a 573 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/03119/2020 ¹¹⁸ 14/10/2020	Correo electrónico 27/10/2020 ¹¹⁹
Representante de la “Iglesia Cristiana Nuevo Pacto” o Ministerio Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”	INE/JDE03/MOR/VS/535/2020 ¹²⁰ 16/10/2020	27/10/2020 ¹²¹
Organización de ciudadanos “Súmate a Nosotros”	INE-JDE22-MEX/VS/115/2020 ¹²² 27/10/2020	23/10/2020 ¹²³
Presidencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	INE-JDE22-MEX/VE/311/2020 ¹²⁴ 15/10/2020	22/10/2020 ¹²⁵

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA APODERADA LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS SÚMATE A NOSOTROS¹²⁶. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, se determinó autorizar a la persona señalada en el escrito de la representante legal de la organización señalada, así como, se le hizo mención del procedimiento a seguir y el precio para la expedición de copias simples solicitadas.

VII. VISTA PARA ALEGATOS. El doce de noviembre de dos mil veinte¹²⁷, se ordenó poner a la vista de los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la instauración del presente procedimiento las constancias que integran el expediente, para que, en vía de alegatos, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Representante de la “Iglesia Cristiana Nuevo Pacto” o Ministerio Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”	INE/JDE03/MOR/VS/617/2020 ¹²⁸ 20/11/2020	Correo electrónico ¹²⁹

¹¹⁸ Visible a foja 579 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 708 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 583 del expediente.

¹²¹ Visible a fojas 717 del expediente.

¹²² Visible a foja 744 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 652 del expediente.

¹²⁴ Visible a foja 603 a 609 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 613 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 4602 a 4610 del expediente.

¹²⁷ Visible a fojas 749 a 757 del expediente.

¹²⁸ Visible a foja 780 del expediente.

¹²⁹ Visible a fojas 817 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Organización de ciudadanos “Súmate a Nosotros”	INE-JDE22-MEX/VS/131/2020 ¹³⁰ 19/11/2020	Correo electrónico ¹³¹
Presidencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	INE-JDE22-MEX/VE/132/2020 ¹³² 18/11/2020	Correo electrónico ¹³³

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹³⁴. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionaría información relacionada con organización de la ciudadanía “Súmate” o “Súmate a Nosotros”, relativa a que informara si se encontraba constituida como Agrupación Política Nacional.

Asimismo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que solicitara de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica del centro religioso denominado “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”, así como de la organización de la ciudadanía denominada “Súmate” o *Súmate a Nosotros* con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de dictar la resolución correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13673/2021, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió la información conducente.

Por otra parte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3022/2021, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió la información conducente.

¹³⁰ Visible a foja 772 del expediente.
¹³¹ Visible a fojas 803 del expediente.
¹³² Visible a foja 763 del expediente.
¹³³ Visible a fojas 783 del expediente.
¹³⁴ Visible a fojas 869 a 872 del expediente.

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹³⁵. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintidós, se ordenó requerir, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que solicitara de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica del centro religioso denominado “Iglesia Cristiana Nuevo Pacto” así como de las personas físicas Juan Manuel Nolasco Salas, María del Pilar Guillen Rosario, Andrés Albert Luna Sandoval, Arturo Barraza Santillán y Brenda Yasbeth Morena Barrera, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de dictar la resolución correspondiente.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0410/2022, recibido en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral el once de marzo de dos mil veintidós, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió la información conducente.

X. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

XI. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar una búsqueda a efecto de verificar si la asociación denominada Súmate a nosotros cuenta con alguna página oficial en internet, o alguna cuenta en redes sociales.

XII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por

¹³⁵ Visible a fojas 869 a 872 del expediente.

unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 130; 134, párrafo 7, de la *Constitución* 449, párrafo 1, incisos d) y g); 453, párrafo 1, inciso c); 455, párrafo 1, incisos a) y c); de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, **derivado de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, así como la utilización de recursos públicos** en la captación de afiliaciones derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización *Súmate a Nosotros*, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de las faltas atribuidas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos f), j) y l); 456, párrafo 1, inciso h) e i), y 458, numeral 4, de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir partidos políticos como los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de la ciudadanía *Súmate a Nosotros*, así como a Iglesias y centros de culto, derivado, de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de

nuevos Partidos Políticos Nacionales, y a instituciones públicas y de gobierno, por la supuesta utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹³⁶

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que, en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la

¹³⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes*

y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este *Consejo General*, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 1200 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹³⁷

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

¹³⁷ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

1. HECHOS DENUNCIADOS

Como se precisó en los antecedentes, el presente procedimiento se inició a raíz de la vista otorgada por la *DEPPP* en la cual hizo del conocimiento de la *UTCE* presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, por parte de la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020, respecto de las cuales, el presente procedimiento se admitió por las siguientes:

1. Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Pequeños negocios y domicilios particulares
	Dirección aproximada	Av. De los Arcos 77, Loma Colorada Primera Sección, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, México
Afiliaciones	Registros	1,255
	Principal estatus de las afiliaciones	Con inconsistencias (58) <ul style="list-style-type: none"> • 40 foto no valida • 15 fotocopia de CPV • 2 firma no válida • 1 CPV no válida 3.7% enviados a compulsas (48) 0.3% duplicados (4)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Los registros fueron capturados entre el 19 y el 26 de febrero de 2020

2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez y edificio anexo
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 39, El Mirador, C.P. 53050 Naucalpan de Juárez, México
Afiliaciones	Registros	343
	Auxiliares	43
	Días de captación	Los registros fueron captados a lo largo de 10 meses (entre el 28 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2020): <ul style="list-style-type: none"> • 54 captados entre el 28 de mayo y el 17 de diciembre de 2019 • 143 captados entre el 8 y el 31 de enero de 2020 • 146 captados entre el 4 y el 28 de febrero de 2020

3. Participación de ente prohibido (de afiliaciones obtenidas en lugares de culto e iglesias)

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Iglesia Cristiana Nuevo Pacto
	Dirección aproximada	Calle 16 de septiembre S/N, entre Nicolas Bravo y Marcelino Vergara, Centro, C.P. 62950, Axochiapan, Morelos
Afiliaciones	Registros	3
	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 13 de enero y 17 de febrero de 2020

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la DEPPP, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la UTCE, específicamente dicha evidencia podría suponer **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de la ciudadanía; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y el supuesto uso indebido de las herramientas informáticas creadas por el Instituto Nacional Electoral, para que las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político, recabaran las afiliaciones requeridas para tal efecto; **2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de**

Nuevos Partidos Políticos Nacionales, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la integración del presente asunto** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

Presidenta municipal constitucional de Naucalpan de Juárez, al contestar el emplazamiento y la vista de alegatos, manifestó lo siguiente:

- El inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, es un acto de molestia y de transgresión al principio de presunción de inocencia de mi representada, pues no actualiza y no acredita los elementos de una prueba indiciaria o de indicios, para que estos sean concluyentes y fundatorios de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no se reúnen los requisitos esenciales en la manera en que el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto lo hace por una vista.
- Lo anterior es así dado que la prueba indiciaria da lugar para su actualización a 2 elementos sustanciales; los propios indicios y la inferencia lógica.
- En cuanto a los indicios, estos deben de cumplir con cuatro requisitos para que esta autoridad electoral pudiera motivar este procedimiento que consiste en:
 - a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas; esto es, los indicios deben de encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.
 - b) Deben ser plurales; Es decir, la posible responsabilidad de actos y omisiones no se puede sustentar en indicios aislados.
 - c) Deben ser concomitantes al hecho de que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho imputado o infractor y con el bien jurídico tutelado previsto en la norma electoral.

- d) Deben estar interrelacionados entre sí; esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución pues la divergencia de algunos restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.
- En segundo término, la inferencia lógica es el razonamiento sustentado en máximas de la experiencia, esto es en una clara idea de razonabilidad de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente; es decir, el análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión.

Ambas cosas no fueron cumplidas por la autoridad que supuestamente tuvo esta autoridad para encarar este procedimiento ordinario sancionatorio, no se actualiza toda vez que se parte de los indicios que no se encuentran sustentados en pruebas directas y menos de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.

Esta autoridad electoral no tuvo y no tiene pruebas directas, reales y convincentes para actualizar el menor indicio para encuadrar este procedimiento sancionador administrativo. Su única prueba o lo que le denomina así, radica en el desarrollo de la supuesta operación técnica de la aplicación móvil para la captación de registros o afiliaciones y que no derivan de hechos acreditados contundente o parcialmente, de haberse autorizado dentro de las instalaciones municipales.

No existe indicios plurales o dicha manera su único indicio es una supuesta geolocalización hoy cuestionada, pues no existe prueba pericial en contrario que de firmeza, motivación y exhaustividad para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

A más que tampoco se encuentra robustecida mediante un medio de prueba, por lo que para acreditar un hecho, es necesario la pluralidad de las pruebas para formar convicción.

No existe el hecho probado y parte de un sofisma legal o un racionamiento mal encauzado, pues parte de una falsa presunción de hechos cometidos y derivan no en un hecho probado a partir de una presunción legal o humana si no traen como consecuencia un acto de molestia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Al actualizarse una serie de indicios en plural, acreditan hechos relacionados entre sí punto lo que no sucede con las documentales que han sido agregadas, con motivo de la formación del expediente en que nos contraemos y que se atiende.

No se actualiza la inferencia lógica que esta autoridad debió de irrigar, como razonamiento ligado a hechos acreditados, más las pruebas directas relacionadas entre ellas, para dar lugar a un acto fundador y motivante de un procedimiento administrativo sancionador.

El acto cuestionado de raíz de esta autoridad causa molestia, no es fundado ni motivado y transgresor del principio de presunción de inocencia, del cual mi representada también goza.

No fueron dados en uso, goce y disfrute de alguna instalación para los fines y objeto que señala y que imputa esta autoridad. De la misma manera le manifiesto que no se ha destinado ni contratado, antes o posterior de los actos que se imputan por sí o por interpósita persona, instalación o instalaciones propiedad o posesión de este gobierno municipal y para los fines que señala usted.

Señalando y recordándole a la autoridad que cada ciudadano es libre de concurrir, si así lo decide, de forma libre y voluntariamente, a cualquier tipo de reunión con la temática que se pretenda abordar, cuando se realice con las características adecuadas al marco normativo y siempre que no se vulneren los derechos de terceros o que no se altere algún bien jurídicamente tutelado por la norma, pues existe el ejercicio del derecho constitucional de libertad de reunión, de la ciudadanía para reunirse incluso en la vía pública.

Sobre el particular, no se tiene registrado y no se consintió permiso alguno por acción o por omisión para el uso de instalaciones o de recursos públicos o programas sociales algunos para la captación de registros de afiliaciones en los términos descritos. Este gobierno municipal se encuentra ajena a dichos actos y de manera directa e indirecta son actos que no se desprenden de un actuar de esta administración municipal.

Lo anterior tiene asidero legal, pues con las documentales públicas, que se agregan al presente escrito, y su respectiva contestación, en el que se da cuenta y se acredita que los órganos y las áreas o direcciones administrativas que comprende este gobierno municipal de Naucalpan de Juárez en el Estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

México, le solicite la información atinente al caso concreto, en el sentido sí hubo registro de algún permiso de parte de la organización de la ciudadanía que señala para el uso y goce o disfrute de instalaciones o de recursos públicos para tal efecto sobre el particular se señala que dichas contestaciones, van en el mismo sentido de este párrafo que se contrae, pues es negativo sobre el particular.

Esta administración pública municipal y el gobierno municipal que represento, no autorizó ni consintió o permitió el uso, el goce o el disfrute de instalaciones a personas físicas o empleados, así como funcionarios públicos, para llevar a cabo las conductas que describe.

De la misma manera este ayuntamiento y su administración pública municipal, desconoce y es ajena a todo procedimiento que ha descrito esta autoridad electoral y del cual se desprende y motiva el expediente que deriva el acuerdo que hoy se provee.

Tal y como obra en el expediente y sus anexos, las direcciones que proporciona mediante su sistema de geolocalización son ubicaciones diversas y lugares distintos a los que señala la propia autoridad, pues la geolocalización o geo referencia, de no darse de forma continua o no existe un seguimiento de esta, dicha geolocalización no puede considerarse como certera o indubitable como lo asevera esta autoridad, pues es cuestionable que dicha geo referencia, para mayor exactitud de ubicación, depende de la implementación de mecanismos tecnológicos, no regulados en la norma, que dependen de un sistema tripartita de referencia exacta, como lo detallan los informes de la dirección tecnológica de esta autoridad electoral pues señala que la red satelital Wi-Fi, da mayor certeza, para la implementación de la ubicación exacta y que dé lugar a lo referido por esta autoridad, pues el sistema Wi-Fi de esta autoridad que desahoga la presente vista no la tiene en funcionamiento ya que no existe como una red gratuita, por lo que uno de sus elementos para determinar la exactitud de referencia, queda sin certeza y sin indicio para la formulación de imputaciones máxime aunque no sea administrada con otras pruebas directas como lo fue las manifestaciones de servidores públicos en los que detallan que esta autoridad municipal, no indicó y menos aún dio instrucciones de los hechos imputados en lo relativo a la captación de registros para afiliación en favor de la organización que señala.

La Apoderada legal de la organización “**Súmate a Nosotros**”, al contestar el emplazamiento y la vista de alegatos, manifestó:

- El inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, es un acto de molestia y de transgresión al principio de presunción de inocencia de mi representada, pues no actualiza y no acredita los elementos de una prueba indiciaria o de indicios, para que estos sean concluyentes y fundatorios de incoar un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no se reúnen los requisitos esenciales por una vista dada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Lo anterior es así dado que la prueba indiciaria da lugar para su actualización a 2 elementos sustanciales; los propios indicios y la inferencia lógica.
- En cuanto a los indicios, estos deben de cumplir con cuatro requisitos para que esta autoridad electoral pudiera motivar este procedimiento que consiste en:
 - a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas; esto es, los indicios deben de encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.
 - b) Deben ser plurales; es decir, la posible responsabilidad de actos y omisiones no se puede sustentar en indicios aislados.
 - c) Deben ser concomitantes al hecho de que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho imputado o infractor y con el bien jurídico tutelado previsto en la norma electoral.
 - d) Deben estar interrelacionados entre sí; esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución pues la divergencia de algunos restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.
- La inferencia lógica que supuestamente tuvo esta autoridad para incoar este procedimiento ordinario sancionatorio, no se actualiza toda vez que se parte de los indicios que no se encuentran sustentados en pruebas directas y menos de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Esta autoridad electoral no tuvo y no tiene pruebas directas, reales y convincentes para actualizar el menor indicio para encuadrar este procedimiento sancionador administrativo. Su única prueba o lo que le denomina así, radica en el desarrollo de la supuesta operación técnica de la aplicación móvil para la captación de registros o afiliaciones y que no derivan de hechos acreditados contundente o parcialmente.

No existe indicios plurales o dicha manera su único indicio es una supuesta geolocalización hoy cuestionada, pues no existe prueba pericial en contrario que de firmeza, motivación y exhaustividad para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

A más que tampoco se encuentra robustecida mediante un medio de prueba, por lo que, para acreditar un hecho, es necesario la pluralidad de las pruebas para formar convicción.

No existe el hecho probado y parte de un sofisma legal o un razonamiento mal encauzado, pues parte de una falsa presunción de hechos cometidos y derivan no en un hecho probado a partir de una presunción legal o humana si no traen como consecuencia un acto de molestia.

Al actualizarse una serie de indicios en plural, acreditan hechos relacionados entre sí punto lo que no sucede con las documentales que han sido agregadas, con motivo de la formación del expediente en que nos contraemos y que se atiende.

No se actualiza la inferencia lógica que esta autoridad debió de irrigar, como razonamiento ligado a hechos acreditados, más las pruebas directas relacionadas entre ellas, para dar lugar a un acto fundador y motivante de un procedimiento administrativo sancionador.

El acto cuestionado de raíz de esta autoridad causa molestia, no es fundado ni motivado y transgresor del principio de presunción de inocencia, del cual mi representada también goza.

Con lo anterior se debe señalar que fue y qué es la autoridad emisora de este acto de molestia, quien debió aportar elementos de prueba para el inicio de este procedimiento ordinario sancionador y no circunscribirse en juicio de valor, tal y como obra en el expediente que con motivo de este proceso administrativo se

da cuenta. Pues el principio de presunción de inocencia, opera en favor del imputado y en este caso de mi representada no actualizar los elementos indiciarios para provocar una acción correctora o punible de esta autoridad electoral.

De igual manera debo solicitar que se aplique el principio *in dubio pro reo*, que se encuentra aplicado como un principio constitucional en el numeral 14 y 16 de la carta magna, al considerarse que ante la inexistencia de medios de convicción directos, para el acreditamiento de un supuesto normativo infractor, se debe de atender a la duda del inculpado y el principio de presunción de inocencia, ante los hechos imputados a mi representada y ante la inexistencia de medios de convicción directos que satisfagan al menos los requisitos de la prueba indiciaria, se debe atender y privilegiar este principio concebido en nuestra carta magna y que irriga del supuesto de presunción de la inocencia del inculpado, lo anterior y atento a la actualización de los hechos narrados y ante lo desprendido de las documentales e instrumental de actuaciones referidas en el expediente que se desahogue por la vista que se provee.

No se deja de advertir que con independencia de que no existen elementos de convicción que acrediten y actualicen la norma que supuestamente fue transgredida por mi representada, hoy existe el pleno derecho constitucional de ejercicio de libertad de tránsito y de reunión que se circunscribe en que deriva su aplicación a un criterio garantista bajo la luz de los derechos sustanciales del cual también goza mi representada. Pues sí existió o no una concentración masiva, en el supuesto sin conceder, esta fue fraccionada en los días y en las horas que se señalan en el expediente de cuenta. Lo que da origen a una simultaneidad de derechos ejercidos y de garantías tuteladas por el estado mexicano, en el que el mismo auxiliar registrado, provocó dichas captaciones y en el que tienen una corresponsabilidad directa de un uso indebido o debido de dicha aplicación móvil, en él se sustenta y se argumenta que no opera al principio culpa invigilando en contra de mi representada con toda vez que no es actualizada la condición de forma de fondo para el hecho punible que se me imputa. Pues bajo la luz de la racionalidad de la responsabilidad de actos y omisiones esta debe ser sancionada en sus términos pues no se constituye una norma infractora directa a mi representada pues no somos un ente público y no es de aplicarse la punibilidad responsable a este ente moral.

De la supuesta geolocalización, brindada o cuya supuesta motivación da lugar al proveído que se conteste, no se advierte actos para argumentar un supuesto uso indebido o un uso de recursos públicos en el que de lugar de forma objetiva,

manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota algún propósito político, para la captación de afiliaciones cuestionadas. De lo anterior es que es evidente que no se acredita el elemento subjetivo antes citado, el cual se requiere para la finalidad política que refiere esta autoridad electoral.

En relación con la presunta participación de ente prohibido, así como participación de ente prohibido según consta en las afiliaciones cuestionadas por los lugares ubicados por entes prohibidos se manifiesta que no hubo no se realizó y menos se utilizaron las instalaciones que refiere, menos se utilizó algún colectivo social relativo a sindicatos o sindicato alguno para los fines que se detallan en la vista desahogada, es decir, ni mi representada a través de sus auxiliares, no presentó y no utilizó las instalaciones que imputa esta autoridad electoral para la realización de afiliaciones.

El Pastor de **Ministerio Nuevo Pacto Iglesia Cristiana**, al contestar el emplazamiento y la vista de alegatos, señaló:

- De la presunta intervención, negamos total, absoluta y completamente cualquier hecho relacionado de lo que presuntamente se nos vincula, insistiendo por segunda ocasión que no tenemos nada que ver con esa organización denominada “Súmate a Nosotros”, sin más que aclarar, ni comentar y haciendo saber rotundamente nuestra molestia por el tiempo que estamos perdiendo y porque se nos involucre en estos actos ilícitos e ilegales; de nueva cuenta, para que quede más que confirmado, por tercera y última ocasión hacemos saber de manera rotunda nuestra negativa de intervenir en cualquier acto político debido a que no es de nuestro interés y mucho menos de nuestra incumbencia; menos aún el uso de las instalaciones para esos efectos, ya que nuestra actividad prioritaria y principal es la de compartir única y exclusivamente de la palabra de Dios por medio de Jesucristo en el Espíritu Santo.

De las anteriores excepciones y defensas realizadas por los denunciados en el presente procedimiento, al estar íntimamente relacionados con el fondo mismo de la presente controversia, se reserva su pronunciamiento para el análisis correspondiente.

3. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si la organización de la ciudadanía denominada ***Súmate a Nosotros***, incurrió en alguna de las siguientes violaciones en materia electoral:

1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de la ciudadanía; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, con la finalidad de obtener el registro como Partido Político Nacional;

2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, y
3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, derivado de la detección de los sitios en donde fueron geolocalizadas las afiliaciones controvertidas.

- Si el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, utilizó indebidamente recursos públicos para la captación de registros de afiliación en beneficio de la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, con motivo de los lugares donde se recabaron dichas afiliaciones electrónicas, es decir, sedes de entes públicos.
- Si la Iglesia Cristiana Nuevo Pacto, indebidamente participó en el proceso de formación como Partido Político Nacional de la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, derivado del lugar en donde se detectaron las afiliaciones materia del presente procedimiento.

4. MARCO NORMATIVO

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Énfasis añadido

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*

...

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

...

Artículo 3.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

...

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución*, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *LGPP*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país*; *asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de la ciudadanía, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus

homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de la ciudadanía, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los*

requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio**, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral**; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliadas y afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de la ciudadanía deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de la ciudadanía en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe

la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de dictamen que corresponda.
- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliadas y afiliados inscritos en el padrón electoral.

Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019 – 2020¹³⁸, precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje era equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones pudieran llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garantizaran la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del ***Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos***. Dicha herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

¹³⁸ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *APP* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

Instructivo¹³⁹

De igual manera, previo a la resolución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

a) Afiliada (o): *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

b) Aplicación Móvil: *Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así*

¹³⁹ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

...

i) Credencial para votar: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

...

n) Fotografía viva: Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;

...

s) Organización: Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.

...

6. El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.

...

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

48. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

...

g) Las señaladas en los numerales **83 y 91** del presente Instructivo.

**TÍTULO V
DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA
Capítulo Primero**

Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil

53. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.

54. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.

**Capítulo Segundo
Del uso del Portal web**

55. La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.

b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

56. Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.

**Capítulo Tercero
Del registro de las y los auxiliares**

57. Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

- c) Apellido Materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico;
- f) Clave de elector;
- g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y

Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

...

60. *Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.*

...

Capítulo Cuarto **Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones** **en el resto del país**

62. *La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.*

63. *La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.*

...

Capítulo Quinto

De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

...

68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.

69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.

73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.

76. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando

un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. **El auxiliar deberá seleccionar “continuar”** para seguir utilizando la aplicación.

...

80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo **a la o el Auxiliar**, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y **el folio de cada registro**. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, **salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación** a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

Capítulo Sexto

De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

...

83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App**. El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

84. En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite

- este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;
 - h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
 - i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie** a la organización.
 - j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.**
 - k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

...

**TÍTULO VIII
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
Capítulo Primero
De la solicitud**

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

99. ...

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitida por la organización**. En dicho sistema **se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado **en presencia de los representantes o personas designadas por la organización** quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. **Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus**, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

...

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Afiliada (o)**: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

b) **Aplicación Móvil**: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y

verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) **Auxiliar: Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.**

...

g) **Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

...

p) **Manifestación: Manifestación formal de afiliación.**

q) **Mesa de Control:** Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, encargado de revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral.

...

v) **Portal web:** Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.

...

w) **Representante de la organización:** Persona acreditada por la organización, para acudir a las diligencias de garantía de audiencia en las que se realizará la revisión de los registros preliminares de las manifestación es formales de afiliación clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes, así como aquellos de los que, en periodo de compulsación, no se encuentren los datos en el padrón electoral.

8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **los clasificará en el Portal web**, en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.

...

10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo**, mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:

a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil; así como cualquier otro documento u objeto diferente a la Credencial para Votar.

- b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar;
- e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar que emite este Instituto **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de realizar la manifestación de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:

- Fotografía
- Clave de elector
- Firma
- OCR
- CIC
- Código QR
- Código de barras

- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;
- i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad** para afiliarse a la organización;
- j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar; y
- k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los del original de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

a) Ingresará al Portal web, al módulo “Mesa de Control”, Sub módulo “Operar Mesa de Control”.

b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC

El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la Credencial para Votar por la aplicación móvil.

d) En el caso de que el operador advierta que el registro de la manifestación que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente:

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es CPV
	a)		No corresponde CPV con datos del formulario
2	b)		Dos anversos/Dos reversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro
5	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)		Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	i)	Foto no válida	Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

Asimismo, el operador (a) señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de la supuesta manifestación, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario el operador (a) realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente, el operador(a) capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, si no es legible, precisará la entidad 0 y seleccionará la opción “Guardar”.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

d) **Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas**, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsión o una vez finalizado el mismo.

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.**

...

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia**, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan realizado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.

23. Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP

que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de la copia del acta, el reporte levantados en la diligencia.

29. La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:

a) La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.

*b) La organización, previo a que acuda a la cita de audiencia programada con la DEPPP, **deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados preliminarmente con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia.** Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.*

*Con la finalidad de que la organización **se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia,** en este módulo se mostrará el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como **la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran.** Cabe mencionar que **el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de “Excel”.***

c) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);

d) El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;

e) *Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados preliminarmente con alguna inconsistencia;*

f) ***Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar (que deberán corresponder al anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que supuestamente hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:***

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia
- Entidad

e) ***El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca información o documentación que considere. De resultar procedente la modificación del cambio de estatus de registro de la manifestación, se asentarán las circunstancias de ello en el acta que al efecto se emita la diligencia. De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.***

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de la ciudadanía para recabar las manifestaciones formales de afiliación.
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión.**
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.

Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta

responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes.

- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargados al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro, los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encontraron sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraron alguna inconsistencia.
- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto

social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Énfasis añadido

...

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

...

e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las *organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos*:

...

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con *objeto social diferente a dicho propósito*, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las *organizaciones* sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:**

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 455

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los *ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión*:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

...

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Énfasis añadido

...

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y”

Énfasis añadido

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de la ciudadanía que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería

reprochable, para una organización de la ciudadanía como es Súmate a Nosotros permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como partido político nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional*, se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión

los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

D) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 449, numeral 1, inciso d) y g) y 454, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, establecen lo siguiente:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales*

...

g) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

...

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de las personas al servicio público de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, toda persona al servicio público tiene la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos/as al prohibir que las personas al servicio público realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que las ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que pueda afectar la contienda electoral, y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece una norma que fija una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a las personas al servicio del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato/a o candidato/a a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, , bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidora o servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado o preferencias a cierto ente –organización de ciudadanos-.

Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las iglesias y centros de culto e instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y valorarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Escrito de diez de julio de dos mil veinte, suscrito por Arturo Olivares Cerda, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y anexo que lo acompaña, consistente en el contrato de Arrendamiento Salón de Eventos número 0084.
2. Certificación de la Asamblea Distrital de la organización política denominada Nosotros, celebrada en el 06 Distrito Electoral Federal del estado de Tamaulipas, en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Súmate”, de dos de febrero de

dos mil veinte, expedida por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas.

3. Información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, respecto de la comprobación de gastos de Asamblea de la Organización de la ciudadanía “Súmate a nosotros” celebrada el dos de febrero de dos mil veinte, en Ciudad Mante, Tamaulipas, distrito 06.
4. Oficio 09 55 03 4A10/246, de veinte de julio de dos mil veinte, suscrito por Armando Cruz Martínez, Jefe de la División de Asuntos Fiscales de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General de ese órgano, y anexo que lo acompaña consistente en el similar 09 55 03 4A10/240, suscrito también por ese funcionario.
5. Oficio INE/DERFE/0471/2020¹⁴⁰, signado por el Titular de la *DERFE*, mediante el cual remite el oficio CPT/2173/2020¹⁴¹, por el que se proporciona diversa información relacionada con la geolocalización captada por la aplicación móvil.
6. Oficio INE/DERFE/0491/2020¹⁴², signado por el Titular de la *DERFE*, mediante el cual se proporciona diversa información relacionada con los domicilios de diversas personas ciudadanas, relacionados con la organización de ciudadanos denominada Súmate a Nosotros.
7. Escrito signado por **Ma. Dolores Villalobos Rodríguez**,¹⁴³ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó en calles aledañas del Palacio Municipal, realizadas en espacios públicos; asimismo, señala que, no recibió ninguna indicación por parte de organización o persona física o moral.
8. Escrito signado por **Fidel García García**,¹⁴⁴ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó en puntos de concurrencia, realizadas en espacios públicos; asimismo, señala que, no recibió ninguna indicación por parte de organización o persona física o moral.

¹⁴⁰ Visible a foja 125 del expediente.

¹⁴¹ Visible a fojas 118 a 124 del expediente.

¹⁴² Visible a foja 130 a 133 del expediente.

¹⁴³ Visible a foja 136 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a foja 138 del expediente.

9. Escrito signado por **José Eduardo Jiménez Martínez**,¹⁴⁵ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó en puntos fuera del Palacio Municipal, realizadas en vía pública; asimismo, señala que, las realizó de manera voluntaria.
10. Escrito signado por **Abraham Quijada Hernández**,¹⁴⁶ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera del Palacio Municipal, realizadas en vía pública, señala que, no utilizó recursos públicos; asimismo, señala que, las realizó de manera voluntaria.
11. Escrito signado por **José Bertín Jaimes Hernández**,¹⁴⁷ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera del Palacio Municipal, realizadas en vía pública, señala que, no utilizó recursos públicos; asimismo, señala que, las realizó de manera voluntaria.
12. Escrito signado por **Juan Manuel Miranda Ramírez**,¹⁴⁸ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera del edificio anexo, realizadas en vía pública, señala que, no utilizó recursos públicos; asimismo, señala que, las realizó de manera voluntaria.
13. Escrito signado por **Margarita Monserrat Medel Serrano**,¹⁴⁹ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera del edificio anexo, realizadas en vía pública, señala que, no usó instalaciones públicas; asimismo, señala que, las realizó de manera voluntaria.
14. Escrito signado por **Jonathan Israel Gómez Castillo**,¹⁵⁰ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera de espacios laborales pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez ya que son espacios públicos; asimismo, señala que, las realizó por iniciativa propia.
15. Escrito signado por **Arcadio Aguilar Olmos**,¹⁵¹ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó en la vía pública; asimismo, señala que, las realizó por voluntad propia.

¹⁴⁵ Visible a foja 140 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a foja 142 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a foja 150 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a foja 155 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a foja 157 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a foja 160 del expediente.

¹⁵¹ Visible a foja 162 del expediente.

16. Escrito signado por **Claudia Francisca Martínez Flores**,¹⁵² por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó a metros de la oficina y en la explanada del Ayuntamiento; asimismo, señala que, las realizó por voluntad propia.
17. Escrito signado por **Sergio Muñoz Cambrón**,¹⁵³ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó frente a las oficinas del municipio; asimismo, señala que, las realizó voluntariamente.
18. Escrito signado por **Lilia Margarita Castillo Olamendi**,¹⁵⁴ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó en las escaleras de acceso hacia la calle; asimismo, señala que, no recibió indicación por parte de organización, o persona física o moral.
19. Escrito signado por **Sara Gabriela Reza Rubio**,¹⁵⁵ por el que refiere que, todas sus afiliaciones las realizó fuera de las instalaciones del municipio de Naucalpan; asimismo, señala que, fueron por voluntad propia sin ninguna indicación por parte de alguna organización o de alguna persona física, moral ente religioso, gubernamental o partido político.
20. Escrito signado por **Rodolfo Martínez Santana**,¹⁵⁶ por el que refiere que, en ningún momento se realizó concentración masiva de afiliaciones dentro del palacio municipal de Naucalpan de Juárez, en ningún momento se utilizaron recursos públicos, ni instalaciones del palacio municipal; asimismo, señala que, no se recibió indicación verbal o por escrito a efecto de realizar afiliaciones de alguna persona física y moral o de algún ente del gobierno municipal o federal.
21. Escrito signado por **Cristofer Jacob García López**,¹⁵⁷ por el que refiere que, las capturas se realizaron en horarios después de la jornada laboral, cerca del palacio municipal, fue en la calle y no recibí instrucción de ninguna persona ni autoridad.
22. Escrito signado por **José Guadalupe Benítez Pliego**,¹⁵⁸ por el que refiere que, si se afilió a una persona, de la que me hacen señalamiento, en la misma calle

¹⁵² Visible a foja 164 del expediente.

¹⁵³ Visible a foja 166 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a foja 170 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a foja 172 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a foja 174 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a foja 176 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a foja 179 del expediente.

donde se encuentra dicho templo, pero la persona afiliada no se afilió dentro de dicho templo religioso; asimismo, señala que no recibió indicación alguna, ya que fue de manera voluntaria para apoyar el proyecto.

23. Escrito signado por **María Graciela Nieto Zuñiga**,¹⁵⁹ por el que refiere que, los registros de los cuales se solicita la información, fueron realizados en una cocina económica y en una cafetería durante la hora de su comida y almuerzo, siendo su propia voluntad apoyar a esta asociación en mis tiempos libres.
24. Escrito signado por **Francisco Javier Hernández Nieto**,¹⁶⁰ por el que refiere que, los registros de los cuales se solicita la información, fueron realizados en un OXXO que se ubica cerca del Palacio, no está por demás especificar que no laboraba en el Ayuntamiento en la fecha que fue realizado dicho registro, fue por propia voluntad que decidí apoyar a dicha organización.
25. Escrito signado por **Félix Hernández Bravo**,¹⁶¹ por el que refiere que, el registro no se realizó dentro de las instalaciones ni en oficina alguna; asimismo, señala que, no recibió indicación alguna para realizar las afiliaciones en algún lugar en específico, de persona física o moral o ente de gobierno.
26. Escrito signado por **Gabriel Ramos Rivera**,¹⁶² por el que refiere que, no realizó afiliación alguna al interior de oficinas e instalaciones públicas; ni en Naucalpan, ni en Capulhuac, y que muchas veces los puntos de encuentro eran en plazas públicas, no así en instalaciones públicas de gobierno; por otra parte, no recibió ninguna indicación o sugerencia por parte de dicha organización o ente religiosa, gubernamental o político para las acciones de afiliación.
27. Escrito signado por **Karen Nataly Navarro Fernández**,¹⁶³ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en su descanso en la explanada principal, recalca que no utilizó su horario laboral; además, jamás recibió indicación para realizarlas.

¹⁵⁹ Visible a foja 183 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a foja 185 del expediente.

¹⁶¹ Visible a foja 187a 188 del expediente.

¹⁶² Visible a foja 190 del expediente.

¹⁶³ Visible a foja 192 a 193 del expediente.

28. Escrito signado por **Oswaldo Vaquero Benítez**,¹⁶⁴ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en la esquina del Palacio Municipal; asimismo, no recibió ninguna indicación para realizar las afiliaciones en algún lugar específico de ninguna organización, persona física o moral ni ente de gobierno.
29. Escrito signado por **Sahilli Salomón Molina**,¹⁶⁵ por el que refiere que, realizó las afiliaciones en lugares públicos, haciendo mención que no realizó afiliaciones dentro de las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; asimismo, manifestó que la captación de apoyos la realizó de manera voluntaria.
30. Escrito signado por **Darío García Acosta**,¹⁶⁶ por el que refiere que, realizó las afiliaciones en la vía pública y en la explanada del palacio municipal, manifiesta que no recibió ninguna instrucción o indicación de ninguna persona física o moral, ni de ningún ente de gobierno, religioso o partido político para realizar afiliaciones en algún lugar en específico.
31. Escrito signado por **Néstor Rodríguez Izquierdo**,¹⁶⁷ por el que refiere que, fue su voluntad participar como auxiliar en la organización ciudadana, asimismo, manifiesta que no recibió ninguna instrucción para realizar la afiliación, y que las afiliaciones no fueron dentro ni en la periferia de las instalaciones del Ayuntamiento, sino que solo fueron enviadas; puesto que ninguna persona capturada pertenece al municipio de Naucalpan de Juárez.
32. Escrito signado por **Humberto Jiménez Vidal**,¹⁶⁸ por el que refiere que, las afiliaciones no fueron en las instalaciones, fue en las calles cercanas al Ayuntamiento, y que no recibió indicación de alguien o alguna autoridad.
33. Escrito signado por **Noel Aguilar Víquez**,¹⁶⁹ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en un lugar ajeno al domicilio de su puesto de trabajo, aclarando que las y los afiliados son simpatizantes naturales de su pensamiento político; asimismo, señaló que no recibió indicación de personas físicas o morales o de algún gobierno, para realizarlas.

¹⁶⁴ Visible a foja 195 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a foja 197 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a foja 199 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a foja 201 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a foja 203 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a foja 205 del expediente.

34. Escrito signado por **Juan Noel Romero García**,¹⁷⁰ por el que refiere que, es falso que las afiliaciones referidas se hayan llevado a cabo dentro de las instalaciones del palacio municipal o edificio alterno, además ambas afiliaciones fueron además realizadas fuera de su horario laboral; además, señaló que, no se configura ninguno de los supuestos señalados por la autoridad.
35. Escrito signado por **Erik Alan Carrillo Vargas**,¹⁷¹ por el que refiere que, todas sus afiliaciones fueron en la vía pública, además señala que labora en el Palacio Municipal, que no realizó ninguna afiliación en las instalaciones del Palacio Municipal, y que, no recibió alguna indicación especial para la captación de afiliaciones.
36. Escrito signado por **Héctor Rafael Yáñez Sánchez**,¹⁷² por el que refiere que, es falso que las afiliaciones referidas se hayan llevado a cabo dentro de las instalaciones del palacio Municipal, o edificio alterno, además ambas afiliaciones fueron realizadas fuera de mi horario laboral.
37. Escrito signado por **Domitilo Pérez Urquiza**,¹⁷³ por el que refiere que, la captación de apoyo se realizó en calles transitadas con las personas que voluntariamente aceptaban la afiliación, realizó once afiliaciones en la explanada del Ayuntamiento de Naucalpan, fueron en su exterior, no en el interior, no se realizó ninguna afiliación en el Palacio Municipal, todas las afiliaciones fueron en la calle y solo once en la explanada del palacio Municipal, y por último, señaló que, no recibió ninguna indicación para realizar las afiliaciones en algún lugar específico de ninguna organización, persona física o moral ni ente de gobierno.
38. Escrito signado por **Orlanda Paulette Nájera López**,¹⁷⁴ por el que refiere que, las afiliaciones se llevaron a cabo en lugares públicos, en calles aledañas a las instalaciones de la municipalidad y en horario no laborable ya que estaba de vacaciones, se realizaron en vía pública, y no recibió indicación alguna para la realización de afiliaciones en algún lugar en específico.

¹⁷⁰ Visible a foja 207 a 208 del expediente.

¹⁷¹ Visible a foja 210 a 212 del expediente.

¹⁷² Visible a foja 214 a 215 del expediente.

¹⁷³ Visible a foja 217 a 219 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a foja 221 del expediente.

39. Escrito signado por **Jorge Nava Sánchez**,¹⁷⁵ por el que refiere que, las afiliaciones se llevaron a cabo en espacios públicos ajenos al Palacio Municipal, y no recibió ninguna instrucción o indicación de ninguna persona de carácter física o moral, ni de ningún ente de gobierno.
40. Escrito signado por **Martín Caxnajo Montoya**,¹⁷⁶ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en calles aledañas, fuera del Palacio Municipal, negando rotundamente que las mismas las haya realizado en las instalaciones del Palacio Municipal, ya que dichas afiliaciones las practicó sobre la calle y en un horario diferente al de sus funciones como servidor público, señaló que se encuentra afiliado a la organización y que no recibió indicación alguna de parte de dicha organización.
41. Escrito signado por **Erick Zafri Tapia**,¹⁷⁷ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en la vía pública de las calles aledañas del Palacio Municipal y en la explanada del Palacio Municipal, el proceso en mención no se llevó a cabo al interior de las instalaciones del Palacio Municipal, y señaló que, no recibió ninguna instrucción o indicación de ninguna persona física o moral, ni de ningún ente de gobierno, religioso o partido político para realizar afiliaciones en algún lugar en específico.
42. Escrito signado por **Manuel de Jesús Espino**,¹⁷⁸ por el que refiere que, las afiliaciones, corresponden a cuatro personas que son cercanos a su círculo social y que de ellos les fue emanado, poder realizar dicho trámite, dichas afiliaciones fueron apegadas a la normativa constitucional, la ley secundaria, así como reglamentos e instructivos que para tal efecto esta autoridad electoral nacional, ha aprobado.
43. Escrito signado por **Norique Hernández Castellanos**,¹⁷⁹ por el que refiere que, las afiliaciones fueron realizadas en la vía pública, a un costado de la explanada del teatro Bicentenario sobre Avenida Juárez, haciéndolo en locales comerciales diversos, igualmente, en ningún momento se le dio indicación u orden de realizar afiliaciones en algún lugar o espacio específico por parte de alguna autoridad del Gobierno, por lo que no existe inconveniente legal alguno para realizar la afiliación.

¹⁷⁵ Visible a foja 223 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a foja 225 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a foja 227 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a foja 229 a 238 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a foja 246 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

44. Escrito signado por **José Manuel Fonseca Sarabia**,¹⁸⁰ por el que refiere que, las afiliaciones se realizaron en la calle, ya que es un lugar concurrido; asimismo, no haber recibido ninguna orden por parte de la organización, o de alguna persona física, ente religioso o partido político ya que fue voluntad propia.
45. Escrito signado por **José Luis Córdova Castillo**,¹⁸¹ por el que refiere que, las afilió antes de que se cerrara el sistema, las afiliaciones con la aplicación las hizo por voluntad propia para que las personas no se quedarán sin afiliarse.
46. Escrito signado por **Antonio Pascual García Flores**,¹⁸² por el que refiere que, las afiliaciones fueron en sus ratos libres, la actividad obedece a su empatía con el proyecto.
47. Oficio PS/570/2019, suscrito por el Primer Síndico Municipal, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información respecto de personas que labora o laboraron en el Ayuntamiento, anexando la siguiente documentación:¹⁸³
- a) Copia fiel de la Constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento, a nombre de Rubén Maximiliano Alexander Rábago.
 - b) Oficio PS/558/2020, de fecha once de agosto de dos mil veinte, signado por el Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, solicitando información a la Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez.
 - c) Oficio PM/585/2020, suscrito por la Presidenta Municipal constitucional, dirigido al Primer Síndico Municipal.
48. Escrito signado por el Pastor de “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”¹⁸⁴ mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la autoridad sustanciadora.
49. Escrito signado por la apoderada legal de la organización “Súmate a Nosotros”¹⁸⁵ mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado por la autoridad sustanciadora.

¹⁸⁰ Visible a foja 249 del expediente.

¹⁸¹ Visible a foja 251 del expediente.

¹⁸² Visible a foja 255 del expediente.

¹⁸³ Visible a foja 273 a 290 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a foja 321 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a foja 323 a 343 del expediente.

50. Correo electrónico enviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,¹⁸⁶ mediante el cual remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6793/2020, signado electrónicamente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informa que la organización “Nosotros”, no solicitó el ejercicio establecido en el numeral 98, proporcionando la información requerida.
51. Escrito signado por **Victor Manuel Acosta Vázquez**,¹⁸⁷ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó en calles transitadas con las personas que voluntariamente aceptaban la afiliación, no se realizó ninguna afiliación en el Palacio Municipal, y tampoco recibió ninguna indicación para realizar las afiliaciones en algún lugar específico en ninguna organización, persona física o moral ni ente de gobierno.
52. Escrito signado por **Francisco Valdespino Jiménez**,¹⁸⁸ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó principalmente en la vía pública ya que es de tránsito libre y en los domicilios de las personas que afilió, gran parte estas se realizaron en el municipio de Nicolás Romero, jamás recibió la indicación verbal o por escrito de realizar las afiliaciones de alguna persona física o moral o de algún ente de gobierno, ya que las afiliaciones se realizaron por voluntad propia sin ningún tipo de presión o represión.
53. Oficio SA/3410/2019,¹⁸⁹ suscrito por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información, formulado por la autoridad sustanciadora, anexando la siguiente documentación:
- a) Informe emitido por la dirección de Recursos Humanos, en el que se detalla la información requerida.
 - b) Copia de nombramiento como Secretaria del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, 2019-2021.
 - c) Copia del oficio PM/647/2020, suscrito por la Presidenta Municipal constitucional, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

¹⁸⁶ Visible a foja 365 a 376 y su anexo en la foja 377 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a foja 428 a 429 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a foja 465 a 468 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a foja 485 a 488 y sus anexos de la foja 489 a 495 del expediente.

- d) Copia del oficio PM/646/2020, suscrito por la Presidenta Municipal constitucional, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.
 - e) Copia del oficio PM/617/2020, suscrito por la Presidenta Municipal constitucional, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 - f) Copia del oficio PM/611/2020, suscrito por la Presidenta Municipal constitucional, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento.
54. Escrito signado por **Rodolfo Moreno Sandoval**,¹⁹⁰ por el que refiere que, las afiliaciones las realizó principalmente en la vía pública ya que es de tránsito libre y en los domicilios de las personas que afilió gran parte de estas se realizaron en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, no se realizaron dentro de un lugar público ni sedes de alguna institución de gobierno, ni recibió indicación verbal o por escrito de realizar las afiliaciones de alguna persona física o moral o de algún ente de gobierno, ya que las afiliaciones se realizaron por voluntad propia sin ningún tipo de presión o represión.
55. Escrito signado por la apoderada legal de la organización “Súmate a Nosotros”¹⁹¹ mediante el cual solicita proporciona el nombre de persona para oír y recibir notificaciones.
56. Escrito signado por el Pastor de “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”¹⁹² mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora.
57. Escrito signado por la Presidenta Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez,¹⁹³ mediante el cual desahoga el emplazamiento dictado por la autoridad sustanciadora, al cual anexó las siguientes documentales públicas:
- a) Certificación de Constancia de mayoría a nombre de Patricia Elisa Durán Reveles, como Presidenta electa del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
 - b) Oficio NÚMERO PM665/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, dirigido a la contralora Interna Municipal.
 - c) Oficio NÚMERO CIM/CI/1193/2020, de fecha 14 de septiembre de 2020, dirigido a la Presidenta Municipal.

¹⁹⁰ Visible a foja 518 a 519 del expediente.

¹⁹¹ Visible a foja 589 del expediente.

¹⁹² Visible a foja 612 del expediente.

¹⁹³ Visible a foja 614 a 626 y sus anexos 627 a 632 del expediente.

- d)** Oficio NÚMERO PM669/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, dirigido a la secretaria del Ayuntamiento.
 - e)** Oficio NÚMERO SA/3601/2020 de fecha 17 de septiembre de 2020, dirigido a la Presidenta Municipal.

- 58.** Escrito signado por la apoderada legal de la organización “Súmate a Nosotros”¹⁹⁴ mediante el cual desahoga el emplazamiento dictado por la autoridad sustanciadora, al cual anexó las siguientes documentales:
 - a)** Documental privada: consistente en Informe de capacidad económica, correspondiente al año 2019, de la organización Súmate a Nosotros, signado por el Responsable del Órgano de Finanzas.
 - b)** Documental pública: consistente en Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de Súmate a Nosotros.
 - c)** Documental pública: consistente en instrumento notarial número ciento veintitrés mil noventa y uno.

- 59.** Oficio INE/UTF/DAOR/0804/2020,¹⁹⁵ suscrito por la Subdirectora de Vinculación Intrainstitucional, de la Unidad Técnica de Fiscalización, al cual adjunta la siguiente documentación:
 - a)** Oficio 103-05-2020-0486, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos.

- 60.** Escrito signado por el Pastor de “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”¹⁹⁶ mediante el cual desahoga el emplazamiento dictado por la autoridad sustanciadora, en el que refiere que, no tiene relación alguna con la organización denominada “Súmate a Nosotros”.

- 61.** Escrito signado por Patricia Elisa Durán Reveles,¹⁹⁷ mediante el cual formula alegatos, en respuesta a la vista formulada por la autoridad sustanciadora.

- 62.** Escrito signado por la Representante legal y Presidente de la organización denominada “Súmate”¹⁹⁸ mediante el cual formula alegatos, en respuesta a la vista formulada por la autoridad sustanciadora.

¹⁹⁴ Visible a foja 652 a 687 y sus anexos 688 a 688 a 705 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a foja 709 y sus anexos 710 a 714 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a foja 717 del expediente.

¹⁹⁷ Visible a foja 793 a 802 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a foja 804 a 816 del expediente.

- 63.** Escrito signado por el Pastor de “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”¹⁹⁹ mediante el cual formula alegatos, en respuesta a la vista formulada por la autoridad sustanciadora, en el que refiere que, no tiene relación alguna con la organización denominada “Súmate a Nosotros”.
- 64.** Oficio PS/580/2021, suscrito por el Primer Sindico del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México.
- 65.** Oficio PS/579/2021, suscrito por el Primer Sindico del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México.
- 66.** Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13673/2021,²⁰⁰ suscrito por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual señala que, el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la organización “Nosotros” notificó su cambio de denominación preliminar como Partido Político Nacional para quedar como “Súmate”, al cual adjunta:
- a) Copia certificada del acta constitutiva protocolizada de la referida asociación “Súmate a Nosotros”, A.C.²⁰¹
- 67.** Oficio INE/UTF/DAOR/3022/2021,²⁰² suscrito electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado, al cual adjuntó la siguiente documentación:
- a) Oficio INE/UTF/DAOR/2998/2021,²⁰³ signado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información fiscal respecto de las personas morales “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana” y “Súmate a Nosotros”.
 - b) Oficio 103 05 2021-1634, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, mediante el cual remite la:

¹⁹⁹ Visible a foja 818 del expediente.

²⁰⁰ Visible a foja 888 a 889 del expediente.

²⁰¹ Visible a foja 890 a 907 del expediente.

²⁰² Visible a foja 914 del expediente.

²⁰³ Visible a foja 915 a 916 del expediente.

- c) Constancia de Situación Fiscal correspondiente a la persona moral “Súmate a Nosotros” A.C.
- 68.** Oficio INE/UTF/DAOR/0410/2022,²⁰⁴ suscrito electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado, al cual adjuntó la siguiente documentación:
- a) Oficio 103 05 2022-0151,²⁰⁵ suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remite la siguiente información:
 - b) En disco compacto información fiscal de S. Arturo Barraza Santillán, María del Pilar Guillén Rosario, Andrés Albert Luna Sandoval, Brenda Yasbeth Moreno Barrera y Juan Manuel Nolasco Salas.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1 a 6, 47, 50, 53, 57, 59, 61, 64 a 68, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. CONCENTRACIÓN MASIVA DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIA

En concepto de esta autoridad, es **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización de la ciudadanía denominada Súmate a Nosotros de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se precisó en el apartado de marco normativo, este Consejo General emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de una persona ciudadana de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática

²⁰⁴ Visible a foja 929 a 930 del expediente.

²⁰⁵ Visible a foja 929 a 930 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro de la persona ciudadana que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de la ciudadanía (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de la ciudadanía podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del Instructivo es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, será de uso exclusivo para cada Auxiliar; y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el instructivo señala, de manera enfática y reiterada "...el auxiliar..." De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este Instituto los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)		No es CPV

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

	a)	Credencial válida	no	No corresponde CPV con datos del formulario
2	b)			Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)			Anverso y reverso distintos
4	f)			Pantalla/Monitor/otro
5	e)	Fotocopia de credencial		Blanco y negro/a color
6	g)	Otros		CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida		Persona distinta
8	i)			Precisar objeto fotografiado
9	j)			Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	k)	Firma no válida		Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	l)			Nombre distinto

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre del ciudadano afiliado; y por otra, que **la organización de la ciudadanía tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el INE para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de la ciudadanía cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsa para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadana o ciudadano.

En este sentido, atento a que era el partido político en formación el responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas

encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse que la responsabilidad atinente a la organización de la ciudadanía, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de la ciudadanía, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como partido político nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado**, encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de

una copia de la CPV; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una CPV o de fotografía del rostro de la persona ciudadana obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontánea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de partidos políticos nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020, firmado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a 15a *UTCE*, con la existencia de 1,255 afiliaciones recabadas a través de la aplicación reportadas como concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, entre las cuales el 5% presentaron alguna clase de inconsistencia, es decir 58 afiliaciones.
2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma;
3. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6793/2020, firmado electrónicamente por el titular de la *DEPPP*, a través del cual informó que, la organización *Súmate a Nosotros* no solicitó el ejercicio del derecho establecido en el numeral 98. Por otra parte, se resaltó que, en 3 de los cuatro casos, hay registros de afiliación que fueron revisados en garantía de audiencia y que de ellos 19 fueron modificados.
4. La documental pública consistente en acta de garantía de audiencia concedidas a la Organización y los archivos Excel en los cuales se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, que habían sido analizadas en garantía de audiencia.

5. Oficio INE/DERFE/0471/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la geolocalización de los registros captados a través de la aplicación es de aproximadamente 1.1 metros; al cual adjuntó la siguiente documentación:
- Oficio CPT/2173/2020, firmado por el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la *DERFE*, a través del cual remite el informe respecto a las características técnicas de la geolocalización de las afiliaciones, las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas, así como a las medidas de seguridad, de la aplicación móvil.

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Caso concreto.

En principio, cabe recordar que aun cuando la *DEPPP* dio vista originalmente a la Unidad Técnica con 1,255 registros respecto del caso que se analiza, únicamente 58 contaban con alguna inconsistencia, es decir, el 5%.

Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Pequeños negocios y domicilios particulares
	Dirección aproximada	Av. De los Arcos 77, Loma Colorada Primera Sección, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, México
	Registros	1,255

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

CASO UNO		
Afiliaciones	Principal estatus de las afiliaciones	Con inconsistencias (58) <ul style="list-style-type: none"> • 40 foto no valida • 15 fotocopia de CPV • 2 firma no válida • 1 CPV no válida 3.7% enviados a compulsa (48) 0.3% duplicados (4)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Los registros fueron capturados entre el 19 y el 26 de febrero de 2020

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones con inconsistencia, arrojó los resultados siguientes:

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	<i>Credencial no válida</i>	<i>Sin anverso de la CPV</i>	1
2	2	<i>Firma no válida</i>	<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	1 F2004120000041-508-13-1937
			<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	1
3	40	<i>Foto no válida</i>	<i>Foto de retrato</i>	1
4			<i>Foto no viva</i>	3
5			<i>Imagen viva tomada a una fotografía</i>	1
6			<i>Monitor</i>	1
7			<i>NA</i>	2
8			<i>No se tomo foto viva</i>	2
9			<i>Pantalla</i>	6
10			<i>Tomada de la CPV</i>	22 (-1) F2004120000041-508-13-1696
11			<i>Tomada de monitor</i>	1
12			<i>Tomada de otra foto</i>	1
13	15		<i>Blanco y negro</i>	14

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
14		Fotocopia de credencial para votar	NA	1
	58			53

Del cuadro que antecede, respecto de las siguientes inconsistencias, se considera que es **inexistente la infracción**:

- 2- Firma no válida. Símbolo distinto al plasmado en la CPV. F2004120000041-508-13-1937 (-1)
- 7. Foto no válida. NA (-2) Tomada de la CPV (1)
- 14. Fotocopia de credencial para votar. NA (-1)

Lo anterior, ya que se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista.

En efecto, el hecho de que la **CPV sea ilegible** o contenga **datos ilegibles**, o bien que las fotos vivas se aprecien **borrosas u oscuras**, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de la ciudadanía, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficiente; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la Organización.

En el mismo sentido, respecto de los apartados que se refiere **N/A**, cabe señalar que, es una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

Finalmente, cabe señalar que el supuesto identificado como firma no válida, por tratarse de un **símbolo distinto al estampado en la CPV**, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la CPV, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este *Consejo General* no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020, se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros, no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos referidos previamente, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se considera **inexistente la infracción por la que se dio vista.**

En estas condiciones, resulta **inexistente** la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Ahora, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y

constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por *INE*, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Con lo anterior, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, por lo que hace a las manifestaciones formales de afiliación señaladas en los numerales de la tabla previamente inserta y que a continuación se precisan:

- Credencial no válida. Sin anverso de la CPV. - 1
- Firma no válida. Símbolo distinto al plasmado en la CPV. - 1
- Foto no válida. Foto de retrato. -1
- Foto no válida. Foto no viva. -3
- Foto no válida. Imagen viva tomada a una fotografía. - 1
- Foto no válida. Monitor. – 1
- Foto no válida. No se tomo foto viva. – 2
- Foto no válida. Pantalla. – 6
- Foto no válida. Tomada de la CPV -21
- Foto no válida. Tomada de monitor. – 1
- Foto no válida. Tomada de otra foto. – 1
- Fotocopia de credencial para votar. Blanco y negro. -14

Es decir, un total de **53 (cincuenta y tres)** irregularidades, mismas que se desglosan a continuación:

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

1. 14 copias de CPV en blanco y negro

En suma, en relación al presente apartado se tiene acreditada la existencia de **14 (catorce)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera a esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto si las y los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgaron su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes de Súmate a Nosotros, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

Para arribar a la conclusión anterior es preciso no soslayar la información rendida por la *DEPPP*, respecto a la mecánica para identificar una copia de la CPV y distinguirlas de un original, señaló lo siguiente:

4. De la mecánica, procedimiento o método para la identificación de la Credencial para Votar al momento de capturar la afiliación con la aplicación móvil

...

En ese sentido, la mecánica para distinguir si se trata del original de la credencial para votar, es de señalar que las credenciales emitidas por este Instituto son a color, por lo que conforme a lo establecido en el Instructivo, así como en los Lineamientos, la imagen tanto del anverso como del reverso de la credencial para votar debe ser a color, entonces, si la imagen se presenta en blanco y negro, se presume que no fue tomada del original de la credencial para votar que se tuvo a la vista. Asimismo, en el caso de fotocopias tomadas a color, el operador de la mesa de control puede distinguir cuando las imágenes son tomadas del original de la credencial para votar puesto que éstas muestran los bordes de la misma, la profundidad de la credencial y de las marcas de las elecciones en que ha emitido su voto la persona, el reflejo de la luz natural o artificial con que fueron tomadas o, inclusive, en ocasiones, se muestran los dedos o la mano de la persona que sostiene la credencial al momento de tomar la fotografía, se distinguen los elementos de seguridad que conforman la credencial, según el tipo de credencial de que se trate, como lo son el holograma, el elemento OVO (ópticamente variable), la impresión arcoíris, entre otros.

Ahora, y de igual forma, este *Consejo General*, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

- Credencial no válida. Sin anverso de la CPV. -1
- Firma no válida. Símbolo distinto al plasmado en la CPV. – 1
- Foto no válida. Foto de retrato. – 1
- Foto no válida. Foto no viva. – 3
- Foto no válida. Imagen viva tomada a una fotografía. -1
- Foto no válida. Monitor. 2
- Foto no válida. No se tomo foto viva. -2
- Foto no válida. Pantalla. -6
- Foto no válida. Tomada de la CPV. 21

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Foto no válida. Tomada de otra foto. -1

Lo anterior, pues se considera que, en estos casos, la organización de la ciudadanía, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV o la foto viva del ciudadano.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, pero exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de la ciudadanía, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó fotografías y Credenciales para Votar no validas, con elementos distintos de los exigidos por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida.

Así, de los elementos aportados por la *DEPPP* al procedimiento que se resuelve, se aprecia que, la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como partido político nacional, lo siguiente:

<i>Inconsistencia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Detalle de la inconsistencia</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Credencial no válida</i>	1	<i>Sin anverso de la CPV</i>	1
<i>Firma no válida</i>	1	<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	1
<i>Foto no válida</i>	37	<i>Foto de retrato</i>	1
		<i>Foto no viva</i>	3
		<i>Imagen viva tomada a una fotografía</i>	1
		<i>Monitor</i>	1
		<i>No se tomo foto viva</i>	2
		<i>Pantalla</i>	6
		<i>Tomada de la CPV</i>	21
		<i>Tomada de monitor</i>	1
		<i>Tomada de otra foto</i>	1

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto (CPV) en el formato erróneo, sino en hacer pasar por credencial para votar un documento diverso; o en capturar una fotografía de una fuente distinta del rostro del ciudadano, en el momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de otra foto o de la propia CPV o presentar el expediente sin la respectiva firma que acredite la voluntad del

ciudadano, aún a sabiendas de que se trataba de un requisito señalado en los Lineamientos.

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía y hasta de la propia CPV, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien, haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de haber sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla.

En este sentido, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

6.2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales

No se encuentran acreditadas las presuntas infracciones consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de la ciudadanía, la institución pública o el centro de culto denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente resolución, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya

sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil (app), a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, posibilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

- a)** Acceso a la Aplicación móvil por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como Partido Político Nacional;
- b)** Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- c)** Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
- d)** Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- e)** Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
- f)** Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización Súmate a Nosotros la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podrían constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

estos se habían recibido en instalaciones de instituciones públicas o centros de culto religioso, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

Afiliaciones captadas en una institución pública: **Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez y edificio anexo**

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez y edificio anexo
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 39, El Mirador, C.P. 53050 Naucalpan de Juárez, México
	Registros	343
	Auxiliares	43
Afiliaciones	Días de captación	Los registros fueron captados a lo largo de 10 meses (entre el 28 de mayo de 2019 y el 28 de febrero de 2020): <ul style="list-style-type: none"> • 54 captados entre el 28 de mayo y el 17 de diciembre de 2019 • 143 captados entre el 8 y el 31 de enero de 2020 • 146 captados entre el 4 y el 28 de febrero de 2020

Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Iglesia Cristiana Nuevo Pacto
	Dirección aproximada	Calle 16 de septiembre S/N, entre Nicolas Bravo y Marcelino Vergara, Centro, C.P. 62950, Axochiapan, Morelos
	Registros	3
Afiliaciones	Auxiliares	5
	Días de captación	Registros captados entre el 13 de enero y 17 de febrero de 2020

Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY_HIGH_ACCURACY*²⁰⁶ para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS²⁰⁷) es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés)* con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*

²⁰⁶ <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

²⁰⁷ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State Univeristy” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de \pm (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, esta fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

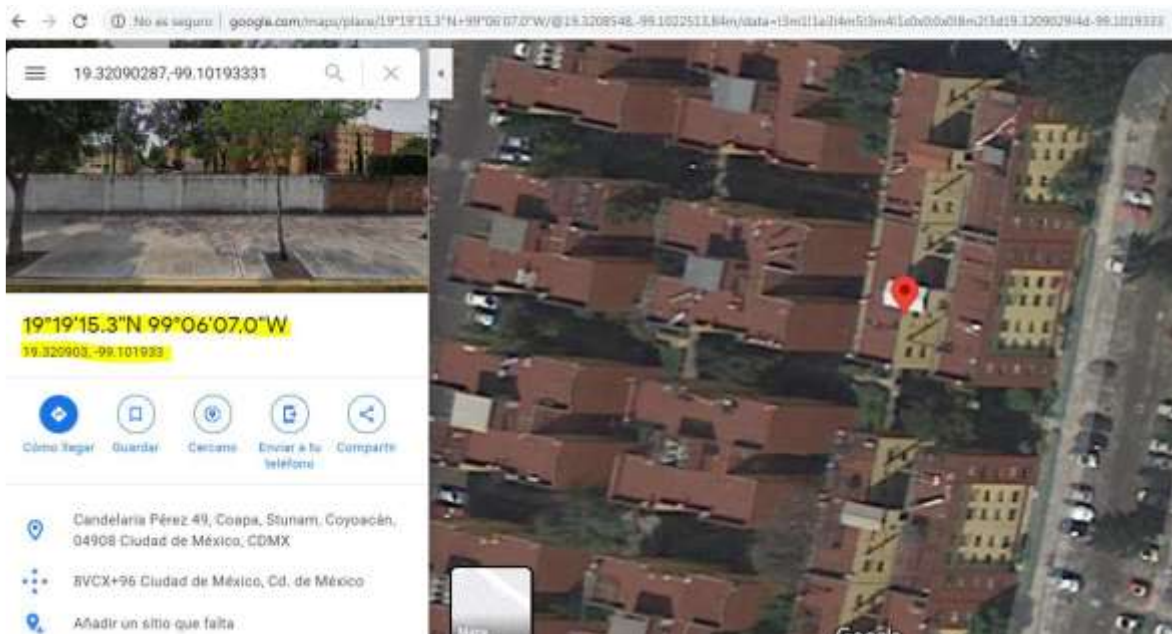
Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

Folio del registro de pruebas	Latitud	longitud
F2005150000001-34-9-2	19.32090287	-99.10193331

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud); se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con presión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y, haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- <https://www.google.com.mx/maps/preview>
- <https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps>,



Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de ± 1.1 metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:



Geolocalización en dispositivos móviles²⁰⁸.

²⁰⁸ <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.²⁰⁹

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.²¹⁰

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud ± 1.1 metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

²⁰⁹ <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

²¹⁰ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

Ahora, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a instituciones públicas o bien, en centros de culto, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de la ciudadanía denominada *Súmate a Nosotros*, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta resolución, lo que impone la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos, y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto personas al servicio público, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) de la *LGIFE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Por lo que hace a los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIFE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así,**

es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP*, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el UT/SCG/CA/CG/71/2020 (antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las dependencias gubernamentales o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de centros de culto, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar, con excepción de uno de los casos, en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los sujetos requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado coinciden en argumentar que ellos no realizaron la captación de afiliaciones en favor de la organización *Súmate a Nosotros* en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso, como se advierte a continuación:

Iglesia Cristiana Nuevo Pacto

Escrito signado por el Pastor de “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana”²¹¹ mediante el cual formula alegatos, en respuesta a la vista formulada por la autoridad sustanciadora, en el que refiere que, no tiene relación alguna con la organización denominada “*Súmate a Nosotros*”.

Se advierte que el sujeto requerido argumenta que no se realizó la captación de afiliaciones en las instalaciones y que no tiene ninguna relación con la organización denunciada.

²¹¹ Visible a foja 818 del expediente.

Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez y edificio anexo

Presidenta municipal constitucional de Naucalpan de Juárez, al contestar el emplazamiento y la vista de alegatos, manifestó lo siguiente:

Esta autoridad electoral no tuvo y no tiene pruebas directas, reales y convincentes para actualizar el menor indicio para encuadrar este procedimiento sancionador administrativo. Su única prueba o lo que le denomina así, hoy radica en el desarrollo de la supuesta operación técnica de la aplicación móvil para la captación de registros o afiliaciones y que no derivan de hechos acreditados contundente o parcialmente, de haberse autorizado dentro de las instalaciones municipales.

No existe indicios plurales o dicha manera su único indicio es una supuesta geolocalización hoy cuestionada, pues no existe prueba pericial en contrario que de firmeza, motivación y exhaustividad para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

A más que tampoco se encuentra robustecida mediante un medio de prueba, por lo que para acreditar un hecho, es necesario la pluralidad de las pruebas para formar convicción.

No existe el hecho probado y parte de un sofisma legal o un razonamiento mal encauzado, pues parte de una falsa presunción de hechos cometidos y derivan no en un hecho probado a partir de una presunción legal o humana si no traen como consecuencia un acto de molestia.

Al actualizarse una serie de indicios en plural, acreditan hechos relacionados entre sí punto lo que no sucede con las documentales que han sido agregadas, con motivo de la formación del expediente en que nos contraemos y que se atiende.

No se actualiza la inferencia lógica que esta autoridad debió de irrigar, como razonamiento ligado a hechos acreditados, más las pruebas directas relacionadas entre ellas, para dar lugar a un acto fundador y motivante de un procedimiento administrativo sancionador.

El acto cuestionado de raíz de esta autoridad causa molestia, no es fundado ni motivado y transgresor del principio de presunción de inocencia, del cual mi representada también goza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

No fueron dados en uso, goce y disfrute de alguna instalación para los fines y objeto que señala y que imputa esta autoridad. De la misma manera le manifiesto que no se ha destinado, ni contratado, antes o posterior de los actos que se imputan por sí o por interpósita persona, instalación o instalaciones propiedad o posesión de este gobierno municipal y para los fines que señala usted.

Señalando y recordándole a la autoridad que cada ciudadano es libre de concurrir, si así lo decide, de forma libre y voluntariamente, a cualquier tipo de reunión con la temática que se pretenda abordar, cuando se realice con las características adecuadas al marco normativo y siempre que no se vulneren los derechos de terceros o que no se altere algún bien jurídicamente tutelado por la norma, pues existe el ejercicio del derecho constitucional de libertad de reunión, de los ciudadanos para reunirse incluso en la vía pública.

Sobre el particular, no se tiene registrado y no se consintió permiso alguno por acción o por omisión para el uso de instalaciones o de recursos públicos o programas sociales algunos para la captación de registros de afiliaciones en los términos descritos. Este gobierno municipal, se encuentra ajena a dichos actos y de manera directa e indirecta son actos que no se desprenden de un actuar de esta administración municipal.

Lo anterior tiene asidero legal, pues con las documentales públicas, que se agregan al presente escrito, y su respectiva contestación, en el que se da cuenta y se acredita que los órganos y las áreas o direcciones administrativas que comprende este gobierno municipal de Naucalpan de Juárez en el estado de México, le solicité la información atinente al caso concreto, en el sentido sí hubo registro de algún permiso de parte de la organización de la ciudadanía que señala para el uso y goce o disfrute de instalaciones o de recursos públicos para tal efecto, sobre el particular, se señala que dichas contestaciones, van en el mismo sentido de este párrafo que se contrae, pues es negativo sobre el particular.

Esta administración pública municipal y el gobierno municipal que represento, no autorizó ni consintió o permitió el uso, el goce o el disfrute de instalaciones a personas físicas o empleados, así como funcionarios públicos, para llevar a cabo las conductas que describe.

De la misma manera este ayuntamiento y su administración pública municipal, desconoce y es ajena a todo procedimiento que ha descrito esta autoridad electoral y del cual se desprende y motiva el expediente que deriva el acuerdo que hoy se provee.

Tal y como obra en el expediente y sus anexos, las direcciones que proporciona mediante su sistema de geolocalización son ubicaciones diversas y lugares distintos a los que señala la propia autoridad, pues la geolocalización o geo referencia, de no darse de forma continua o no existe un seguimiento de esta, dicha geolocalización no puede considerarse como certera o indubitable como lo asevera esta autoridad. Pues es cuestionable que dicha geo referencia, para mayor exactitud de ubicación, depende de la implementación de mecanismos tecnológicos, no regulados en la norma, que dependen de un sistema tripartita de referencia exacta, como lo detallan los informes de la dirección t tecnológica de esta autoridad electoral pues señala que la red satelital Wi-Fi, da mayor certeza, para la implementación de la ubicación exacta y que dé lugar a lo referido por esta autoridad, pues el sistema Wi-Fi de esta autoridad que desahoga la presente vista, no la tiene en funcionamiento ya que no existe como una red gratuita, por lo que uno de sus elementos para determinar la exactitud de referencia, queda sin certeza y sin indicio para la formulación de imputaciones máxime aunque no sea administrada con otras pruebas directas como lo fue las manifestaciones de servidores públicos en los que detallan que esta autoridad municipal, no indicó y menos aún dio instrucciones de los hechos imputados en lo relativo a la captación de registros para afiliación en favor de la organización que señala.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones identificadas como INE/CG259/2020, INE/CG260/2020 e INE/CG266/2020, dictadas el cuatro de septiembre de dos mil veinte, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/67/2020, UT/SCG/Q/CG/69/2020 y UT/SCG/Q/CG/70/2020, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Súmate a Nosotros**, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *app*, en contravención a las reglas establecidas en el *Instructivo* que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Súmate a Nosotros	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de Súmate a Nosotros, por conducto de sus auxiliares, que transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> , la <i>LGPP</i> y el <i>Instructivo</i> .	La organización de ciudadanos Súmate a Nosotros que pretendía constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con inconsistencias en dos modalidades, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar , para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional, a sabiendas que los mismos no cumplían con los	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIFE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.	

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que *Súmate a Nosotros*, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la APP, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la referida organización de la ciudadanía, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la APP creada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la APP, por parte de los auxiliares de *Súmate a Nosotros*, organización de la ciudadanía que está sujeta a los lineamientos establecidos en el **Instructivo**.

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de *Súmate a Nosotros*, implica una afectación **grave** al principio

de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de la ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debió realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que Súmate a Nosotros, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el Instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del **Instructivo**, se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.
- La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.
- La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los lineamientos establecidos en el **Instructivo**, conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de la ciudadanía que pretendían un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de Súmate a Nosotros, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía

la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el **Instructivo**.

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte de Súmate a Nosotros, se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad, y que fue a partir de que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretendían obtener su registro como Partido Político Nacional.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que Súmate a Nosotros transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de Súmate a Nosotros.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo**. En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, *Súmate a Nosotros* realizó **cincuenta y tres (53)** registros de afiliación con inconsistencias, respecto de los cuales se acreditó su responsabilidad, en dos modalidades:

• **Simulación**

El registro de afiliaciones, que enseguida se precisan, por parte de los auxiliares a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capacitación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

En el caso, los registros de afiliación por simulación de Súmate a Nosotros clasificada por tipo de inconsistencia, se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

<i>Inconsistencia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Detalle de la inconsistencia</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Credencial no válida</i>	<i>1</i>	<i>Sin anverso de la CPV</i>	<i>1</i>
<i>Firma no válida</i>	<i>1</i>	<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	<i>1</i>
<i>Foto no válida</i>	<i>37</i>	<i>Foto de retrato</i>	<i>1</i>
		<i>Foto no viva</i>	<i>3</i>
		<i>Imagen viva tomada a una fotografía</i>	<i>1</i>
		<i>Monitor</i>	<i>1</i>
		<i>No se tomo foto viva</i>	<i>2</i>
		<i>Pantalla</i>	<i>6</i>
		<i>Tomada de la CPV</i>	<i>21</i>
		<i>Tomada de monitor</i>	<i>1</i>
		<i>Tomada de otra foto</i>	<i>1</i>
		<i>Total</i>	<i>39</i>

• **Fotocopias de la credencial de elector**

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la app, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros

obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.

En el caso, los registros de afiliación de *Súmate a Nosotros* no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 69 del Instructivo, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **14 afiliaciones** en el caso bajo estudio.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, la fecha en que *Súmate a Nosotros*, por conducto de los auxiliares registrados para tal efecto, realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fueron entre el 19 y el 26 de febrero de dos mil veinte cuyo detalle obra en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020.
- c) Lugar.** Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6671/2020, los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en la ubicación siguiente:

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Pequeños negocios y domicilios particulares
	Dirección aproximada	Av. De los Arcos 77, Loma Colorada Primera Sección, C.P. 53420, Naucalpan de Juárez, México
Afiliaciones	Registros	1,255
	Principal estatus de las afiliaciones	Con inconsistencias (58) <ul style="list-style-type: none"> • 40 foto no valida • 15 fotocopia de CPV • 2 firma no válida • 1 CPV no válida 3.7% enviados a compulsas (48) 0.3% duplicados (4)
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Los registros fueron capturados entre el 19 y el 26 de febrero de 2020

Conforme a la ubicación antes señalada, se deduce que la falta atribuida a *Súmate a Nosotros* se cometió en el **Estado de México**.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió la intención por parte de los auxiliares que actuaron a nombre y encargo de Súmate a Nosotros de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la aplicación móvil *app*, en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del Instructivo, habida cuenta que:

- Las organizaciones de la ciudadanía tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La organización de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar y dar certeza de los registros de afiliación que realizaron, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.
- La organización de la ciudadanía era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que debían administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.
- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretendían obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que Súmate a Nosotros por conducto de sus auxiliares, registró a diversos la ciudadanía con inconsistencias clasificadas como

simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.

- 2) En el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, Súmate a Nosotros no subsanó aquellos registros de afiliación que se le reprocharon como irregulares, es decir, a pesar de poderlo hacer, no pudo demostrar que las afiliaciones indebidas que se le atribuyen fueran producto de un proceder lícito y conforme a la normativa exigida, en este caso, *el Instructivo*.

Lo anterior, conforme a lo informado por la *DEPPP* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7073/2020, así como el correo electrónico institucional enviado por esa Dirección Ejecutiva el catorce de septiembre de dos mil veinte y sus anexos.

- 3) Súmate a Nosotros no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.
- 4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, Súmate a Nosotros debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Súmate a Nosotros se cometió al afiliar indebidamente a **cincuenta y tres (53)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar que las organizaciones de la ciudadanía se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto,

evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido Súmate a Nosotros, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹²

²¹² Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a Súmate a Nosotros por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que a

través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.

- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de *Súmate a Nosotros*, pues se comprobó que, por conducto de sus auxiliares, afilió a **cincuenta y tres (53)** personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.
- De ellas, se constató la captación de **39** (treinta y nueve) registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.
- Se verificó un total de **14** (catorce) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de la ciudadanía denunciada.
- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de *Súmate a Nosotros* presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.
- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de *Súmate a Nosotros*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.
- No existe reincidencia por parte de Súmate a Nosotros.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió Súmate a Nosotros como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de la ciudadanía, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,²¹³ en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.**

...

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional

²¹³ Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de la ciudadanía que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a Súmate a Nosotros con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.²¹⁴
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de la ciudadanía denunciada, tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de la ciudadanía que

²¹⁴ Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo,

para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que, por la infracción acreditada por la conducta desplegada por Súmate a Nosotros justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a Súmate a Nosotros por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA

AUTORIDAD RESPONSABLE.²¹⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Súmate a Nosotros**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de

²¹⁵

Consultable en la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

página

una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de la ciudadanía pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurren otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

- Simulación

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de la ciudadanía Súmate a Nosotros.

- **Una multa de 39** (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$3,338.32** (tres mil trescientos treinta y ocho pesos 32/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 39 registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros Simulados A	Valor de la UMA 2020 B	Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)	Sanción en pesos
39	\$86.88	39 UMA´s	\$3,388.32 (tres mil trescientos ochenta y ocho 32/100 M.N.)

** Registros **no válidos por SIMULACIÓN**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando**

- **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de la ciudadanía **Súmate a Nosotros**:

- **Una multa de 4.62** (cuatro punto sesenta y dos) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$ **401.38** (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 14 registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$28.67 (veintiocho pesos 67/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros con fotocopia A	Valor de la UMA 2020 B	Sanción (Una -33%-del monto total de una -1- UMA por cada registro sustentado en fotocopia)	Sanción en pesos
14	\$86.88	4.62 UMA´s	\$ 401.38 (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.)

** Registros **no válidos por FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando**

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a **Súmate a Nosotros**, son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **39** (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a **\$5,299.68**(cinco mil doscientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.).
- **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **4.62** (cuatro punto sesenta y dos) UMA's, vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a \$ **401.38** (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.).

La suma total de esos montos, corresponde a una MULTA a Súmate a Nosotros por 43 (cuarenta y tres) UMA's, vigentes para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$3,735.84** (tres mil, setecientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.).

Similar criterio fue sostenido por este *Consejo General* al aprobar las resoluciones **INE/CG259/2020 e INE/CG260/2020** las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-82/2020 y SUP-RAP-85/2020, respectivamente. Así como en la Resolución INE/CG464/2023, dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, al resolver el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/71/2021.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por parte de **Súmate a Nosotros**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de la ciudadanía infractora

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de Súmate a Nosotros, obteniendo los resultados siguientes:

- Súmate a Nosotros

La organización Súmate a Nosotros, informó:

...

Con relación a esta solicitud de información, del ACUERDO SÉPTIMO, de la vista que se desahoga, se aborda en los anexos al presente escrito.

...

A efecto de lo anterior, remitió un Informe de Capacidad Económica, a nombre de la organización Súmate a Nosotros AC, correspondiente al mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve, con un saldo de flujo de efectivo de cinco mil pesos.

- UTF

En un primero momento, la UTF, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0804/2020, remitió el oficio SAT 103-05-2020-0486 y anexo, en el que, remitió información relacionada con la capacidad económica de Súmate a Nosotros, en el que, remitió la cédula de identificación fiscal; asimismo, de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3022/2021, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad técnica de Fiscalización, remitió, en lo conducente, la siguiente información:

1. Oficio INE/UTF/DAOR/2998/2021, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, por medio del cual solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información fiscal respecto de Súmate a Nosotros.

2. Oficio 103 05 2021-1634, firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual señaló que, se remite la representación impresa de la cédula de identificación fiscal; asimismo, de la consulta a las bases de datos institucionales no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del contribuyente por los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, ni de CFI emitidos y recibidos por el periodo solicitado.

De lo anterior, se advierte que desde 2017 hasta 2020, la organización Súmate a Nosotros, no tiene registros de declaraciones anuales ante el Sistema de Administración Tributaria, no obstante, lo anterior no representa un obstáculo para que dicha organización sea sancionada por infringir la normativa electoral tal y como se señala a continuación:

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora, toda vez que ha quedado asentado, en el cuerpo de la presente Resolución, por una parte, que Súmate a Nosotros violentó el orden jurídico electoral al haber realizado registros de afiliaciones con inconsistencia a través de la APP móvil, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de dicha organización a sabiendas que no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como las finalidades y éxito de la APP creada por este Instituto para la captación del registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Y por otra parte, de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado que carece de capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de **\$3,735.84** (tres mil, setecientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]

Toda vez que, como se precisó previamente, la conducta desplegada por la autoridad no puede dejar de ser sancionada esta autoridad electoral, determina imponer a Súmate a Nosotros una **amonestación pública**. Lo anterior, sin dejar de observar que la sanción que le correspondería, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado "Sanción a Imponer".

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²¹⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acreditó la infracción imputada a Súmate a Nosotros por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

SEGUNDO. No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de Súmate a Nosotros.

TERCERO. Se impone a la organización de la ciudadanía Súmate a Nosotros una **amonestación pública** conforme a lo expuesto en el Considerando **CUARTO**.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización denominada *Súmate a Nosotros*, una vez que la misma haya causado estado.

²¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/94/2020**

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Notifíquese, personalmente a la organización de la ciudadanía denominada Súmate a Nosotros, a la Presidencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como al centro religioso denominado “Ministerios Nuevo Pacto Iglesia Cristiana” y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.